



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164583

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1734/87

Amparo promovido por DOÑA MA-
RIA CABO NORIEGA

SOBRE: Impugnación de Sen-
tencia del Juzgado de Ins-
trucción nº 2 de Alcalá de
Henares estimatoria de ape-
lación contra la del Juzga-
do de Distrito nº 2 de la
misma ciudad dictada en -
juicio de faltas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por Da. María Cabo Noriega.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de
Guardia el 22 de diciembre de 1987 y que se registró en este -
Tribunal el día siguiente, D. Julián Caballero Aguado, Procura-
dor de los Tribunales, interpone recurso de amparo contra la -
Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Alcalá de Henares
de 3 de noviembre de 1987, recaída en apelación de la del Juz-
gado de Distrito nº 2 de la misma localidad de 8 de mayo de --
1987 en juicio de faltas por accidente de tráfico. Se alega la
vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164584

2.-

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En diciembre de 1985 fueron atropellados en Alcalá de Henares por un autocar los padres de la recurrente en amparo, falleciendo ambos. En el correspondiente juicio de faltas el Juzgado de Distrito nº 2 de Alcalá de Henares condenó - al conductor del autocar como autor responsable de la falta -- prevista en el artículo 586.3º del Código Penal a la pena de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir - por dos meses y a las costas e indemnizaciones pertinentes, y al propietario del vehículo como responsable civil subsidiario.

b) Interpuesto recurso de apelación por el condenado y por el propietario del autocar, el Juzgado de Instrucción nº 2 de la citada localidad dictó sentencia de 3 de noviembre de 1987 que revocó la de instancia y absolvió al apelante de la falta de imprudencia en circulación y al otro apelante de la responsabilidad civil que se le impuso. Esta es la sentencia que se impugna en el presente recurso.

Tercero.- La demandante de amparo considera que - la Sentencia impugnada vulnera el artículo 24.1 CE, ya que desconoce su derecho a la tutela judicial efectiva y le causa indefensión por las siguientes razones: porque emplea criterios erróneos en cuanto a la valoración de las pruebas y elementos de juicio que obran en los autos; porque infringe de forma rotunda, por inaplicación, el artículo 586.3 del Código Penal, - por cuanto los hechos enjuiciados se hallan plenamente incurso en la letra y el espíritu de tal precepto; finalmente, porque desconoce la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo y la práctica judicial común existente sobre el delito de imprudencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164586

3.-

Solicita se otorgue el amparo y quede sin efecto el fallo impugnado.

Cuarto.- Por providencia del día 29 de febrero de 1988 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el art. 50.1.a, en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso, debiendo justificar la parte, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y 2) La del art. 50.2.b por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó a las partes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, un plazo común de alegaciones de diez días.

Quinto.- En sus alegaciones comenzó por observar la representación actora que la Sentencia de 3 de noviembre de 1987, del Juzgado de Instrucción número 2 de Alcalá de Henares, se le notificó el día 27 del mismo mes, según constaría en la documentación aportada junto con la demanda, acreditándose así ahora de nuevo mediante testimonio del Juzgado de Distrito número 2 de Alcalá de Henares acreditativo de dicha notificación.- Se afirmó, en otro orden de cosas, el contenido constitucional de la demanda, reiterando lo expuesto en ella.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, en primer lugar, por no acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, y también por carecer la pretensión deducida de todo contenido constitucional, puesto que la demandante busca, alegando retóricamente su indefensión, no es otra cosa que incidir en una cuestión de mera legalidad, como es la discrepancia con el fondo de las argumentaciones jurídicas de la resolución impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194593

4.-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque otra cosa asevere en sus alegaciones, la parte no ha acreditado en el plazo que al efecto se le concedió por nuestra providencia del día 29 de febrero que el recurso se haya interpuesto en tiempo, pues la fecha que designa como de notificación de la Sentencia de 3 de noviembre de 1987- (el día 27 del mismo mes) no se ha hecho constar fehacientemente ante nosotros, según se le requiriera a la actora en aquella providencia. Siendo esto así, no podemos sino estar, para el cómputo del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC, a la fecha misma en que fue dictada la Sentencia que se impugna, a partir de la cual el recurso es extemporáneo. Ello es ya causa bastante (art. 50.1.a de la LOTC) para su inadmisión.

Segundo.- Aun cuando, en hipótesis, así no fuera, la queja de la señora Cabo Noriega seguiría siendo inviable, pues la pretensión que quiere hacer valer carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC).

Repetidamente hemos dicho que el recurso de amparo frente a actos u omisiones de órganos judiciales no existe para velar por el acierto en el modo de administrar justicia de juzgados y tribunales, sino, estrictamente, para reparar las posibles violaciones de derechos y libertades en este cauce garantizados, violaciones de derechos que no podrán fundamentarse, como la recurrente pretende, en meros reproches por falta de consistencia o de rigor lógico en la resolución judicial, por más que esa tacha se acompañe de la cita del art. 24 de la Constitución, a salvo en el caso extremo de que el acto judicial se presente ictu oculi como desprovisto de toda razonabilidad. Una resolución judicial, en definitiva, no puede decirse vulneradora del derecho fundamental que aquí se invoca sólo porque en ella-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se expresen razonamientos acaso discutibles, consideraciones -
ajenas al objeto del litigio o conclusiones no acomodadas a los
hechos, defectos, todos ellos, que la demandante aduce frente a
la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Alcalá de -
Henares. Nada hemos de decir sobre estas tachas, pues, correcta
o no en su entendimiento de los hechos y en las estimaciones -
mismas que llevaron al fallo, aquella Sentencia aplicó razona -
damente, sobre una base fáctica aquí indiscutible, las normas y
doctrinas legales que consideró pertinentes, sin incurrir en -
irrazonabilidad manifiesta y sin lesionar, por ello, el derecho
fundamental a la debida tutela judicial, sin indefensión. Este-
derecho, repitiendo lo dicho, no se puede invocar con éxito, en
el presente cauce, para conseguir la fiscalización y, en su caso,
la depuración de lo que por la parte se consideren errores o in-
consistencias del acto impugnado, porque tales defectos no en -
trañan, en sí mismos, lesiones de la garantía constitucional in-
vocada, que aquí, por lo dicho, no ha quedado menoscabada.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a-
trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y
ocho.